



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Exp. Monitorio No. 2020-0290 CUAD.1

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que no es clara la razón de rechazo de la demanda por falta del requisito de procedibilidad, toda vez que se está desatendiendo el contenido expreso del artículo 590 del C.G.P.

Indicó que la motivación del auto de rechazo no es por la carencia de la conciliación extrajudicial, sino por la manera en cómo se elevó la solicitud de medidas cautelares, pues refirió que éste no es requisito de inadmisión de la demanda, más aún cuando la sentencia C-736 de 2014 determinó que el proceso monitorio tiene naturaleza especial, lo cual conlleva a concluir que el citado art. 590, es aplicable, en este asunto, en lo que concierne a la solicitud de cautelares.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante señalar que el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 del Código general del proceso."

Así mismo, el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P., consagra, respecto al requisito de procedibilidad:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P., prevé que la demanda puede ser inadmisibile en los siguientes casos:

(...)

7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Y finalmente, el artículo 421, parágrafo, señala:

*En este proceso – hablando del proceso monitorio - no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*** (Destaca el despacho).

Revisadas la actuación, se advierte que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, aun cuando ello era obligatorio.

Nótese que al ser este un proceso monitorio, declarativo especial, de conformidad con el art. 621 del C.G.P., debe agotarse tal requisito, dado que el legislador no lo excluyó de aquellos en los que, conforme al artículo 38 de la ley 640 de 2001, es necesario cumplir con tal carga, luego deviene procedente su exigencia en este caso.

Ahora, tenga en cuenta el recurrente que tampoco es viable aplicar, en este evento, el art. 590 del C.G.P., como fundamento normativo para justificar que no se agotara el requisito de procedibilidad requerido para esta clase de asuntos, por cuanto en el libelo no se solicitó medida cautelar alguna **que fuera procedente al tenor de la citada disposición**, toda vez que el embargo y posterior secuestro de bienes son cautelas improcedentes, al menos en este estadio del trámite, por ser propias del proceso ejecutivo y proceder **únicamente** cuando ya se ha emitido sentencia favorable al acreedor.

En ese orden, las medidas cautelares pedidas no son viables, conforme a las hipótesis contempladas en los literales a) y b) del artículo 590 citado, por ende, al no haberse pedido cautelas procedentes, resultaba imperativo agotar la conciliación, de ahí que se haya rechazado la demanda al no cumplirse tal exigencia que, entre otras, es causal de inadmisión, de conformidad con el prenombrado numeral 7 del art. 90 del Estatuto Procesal Civil.

Con todo, obsérvese que contrario a lo que afirma el togado sí se atendió el contenido del artículo 590 del C.G.P., de ahí que se indicara en el auto objeto de censura la improcedencia de las medidas cautelares pedidas, aunque las mismas no se hubiesen solicitado bajo dicho precepto legal.

Así las cosas, sin más consideraciones se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se

IV. RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 16 DE OCTUBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**43684b79576da3643166f259812a1864f6df05d9f0be0c7a8d010e
f78e9a2cf1**

Documento generado en 15/10/2020 02:29:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**